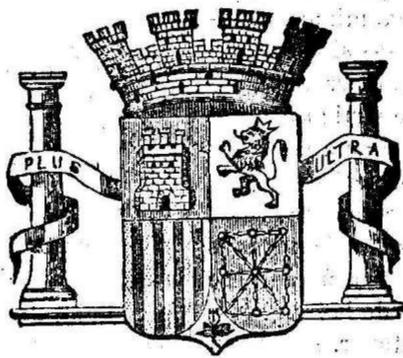


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

## TITULO XI.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y segun los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripción, anotación ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que

hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadlos.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las misma causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la pérdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expi-

dan para su ejecucion, cometidas por los Registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieron en el término de noventa dias, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se proratareá su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolucion de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no dudará en ningun caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante noventa dias no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

## TITULO XII.

### DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demas la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro como las demas costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á

las instrucciones y modelos que con tendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

## TITULO XIII.

### DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 354.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 160.

La Direccion general de contribuciones en orden fecha 16 del actual, dice á la Administracion economica lo siguiente.—«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la orden de S. A. siguiente.—Excmo. Sr.: visto

el expediente instruido con motivo de resistir varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el pago del impuesto del 10 por 100, sobre los sueldos de sus respectivos empleados, devengados desde el 1.º de Enero á fin de Junio del corriente año, fundándose en que la orden expedida por este ministerio con fecha 24 del propio Enero, y que fijo en aquel tipo el impuesto debe considerarse transitorio; y considerando que dictada dicha orden sin perjuicio de lo que sobre el particular resolviesen las Cortes constituyentes, estas han acordado por la ley de 8 de Junio último la imposicion del 2 y medio por 100 en vez del 10 sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion y acordado con esta fecha respecto de los obligacionistas de las obras del puerto del Grao de Valencia, se ha servido resolver: 1.º Que sobre los sueldos de que se trata, solo se imponga y exija el 5 por 100, en vez del 10, en el segundo semestre del año económico de 1869-70, como lo dispuso la ley de presupuestos de ingresos de este mismo año; y 2.º Que decretada para el presente la exaccion de solo 2 y medio por 100 sobre los mismos sueldos que lleguen ó escedan de mil quinientas pesetas por la referida ley de 8 de Junio, se abone ó compense en los pagos sucesivos lo que se hubiera satisfecho por el propio concepto á razon de 10 por 100. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia y demas fines que son consiguientes; previniendo á V. S. esta direccion general, que debiendo cesar con la disposicion superior preinserta todo motivo y pretesto de aplazamiento ó de oposicion al ingreso en las arcas del Tesoro del impuesto transitorio que han devengado y no hayan satisfecho los empleados y dependientes de las corporaciones mencionadas active V. S. sin levantar mano el inmediato cobro de las cantidades que por fin del año económico próximo pasado se adeuden, adoptando al efecto las medidas que la legislacion vigente autoriza.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para que por parte de los Ayuntamientos, se le dé el cumplimiento debido.

Palencia 1.º de Diciembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 161.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Sahagun, en la noche del 19 del actual, fué robada la Iglesia de Valdavida, llevándose los ladrones, cuyas señas se expresan á continuacion, los objetos siguientes.

Un copon con la cruz de peso de doce onzas, un vífil de veinticuatro onzas, dos crismas de ocho onzas, un cáliz con patena y cucharilla de diez y ocho onzas, una corona de Nuestra Señora y otra del Niño Jesús, de treinta y dos onzas; todo de plata, un incensario y naveta de metal blanco de treinta y dos onzas, un platillo, vinageras y campanilla de lo mismo, de diez y seis onzas, una alba de hilo con media vara de guarnicion nueva, seis amitos de hilo con sus cintas nuevas, dos paños de sepultura y un rosario de Nuestra Señora, de poco mérito.

*Señas de los presuntos ladrones.*

Dos hombres montados el uno en una caballería negra bastante alta y el otro en otra castaña mas baja, ambos con sombreros bajos negros y capas usadas de paño de Astudillo; el uno cara afilada y el otro la llevaba tapada con un pañuelo blanco.

Encargo á la guardia civil, cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los objetos robados y personas que se citan poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del expresado Juzgado.

Palencia 29 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Extracto de la sesion del dia 25 de Junio de 1870.*

Asistieron los Sres. Gutierrez, Lopez, Rodriguez, Gonzalez Dominguez, Sierra, Herrero y Manrique, bajo la presidencia del Señor Gobernador.

Aprobada que fué el acta de la del dia anterior, se continuó con las operaciones de quintas dictándose los siguientes acuerdos.

Boadilla de Rioseco.—Núm. 4. Donato Melero, se conceden 8 dias á las partes para justificar el concepto bajo el que se halla en el ejército un hermano.

Baltanás.—Núm. 4, Bernardino Nieto, esceptuado por hijo de viuda pobre. Núm. 6. Eusebio Ruffernandez, pendiente del reconocimiento del padre. Núm. 10. Cesáreo Toribio, soldado conforme con la declaracion facultativa.

Castrillo Don Juan. Núm. 5. Félix Hortelano, no se presentó manifestando los interesados hallarse preso en Baltanás, por homicidio y acordó reclamar el testimonio de condena. Núm. 6. Ventura Santos, pendiente del reconocimiento del padre y de espediente. Núm. 8. Juan Bartolomé, pendiente de espediente y reconocimiento del padre.

Cevico de la Torre.—Núm. 7. Santiago Rivas, soldado en conformidad de la declaracion facultativa. Núm. 8. Pedro Chacon, redimió. Núm. 9. Tomás Portillo, soldado conforme con la certificacion de los facultativos.

Herrera de Valdecañas.—Número 2. German Pereda, exceptuado por tener el padre otro hijo en el servicio. Núm. 4. Dionisio Prieto, pendiente de espediente por 8 días y de observación en Caja, conformándose con la certificación facultativa.

Cobos de Cerrato Núm. 1. Dionisio Martínez, apeló de la talla ante la Diputación la que le declaró con ella, conformándose con la certificación de sus talladores.

Cevico Navero.—Núm. 1. José Asensio, redimió.

Cubillas.—Núm. 2. Isaac Camino, soldado que cubre plaza en vista de certificado de existencia en la Administración militar en la sección 8.<sup>a</sup> de obreros.

Vertabillo.—Núm. 3. Benito Tranchó, soldado en conformidad con la declaración facultativa.

Cisneros.—Núm. 2. Lucas de la Rosa, exceptuado por hijo de padre pobre é impedido.

Villacidaler.—Núm. 1. Miguel González, soldado por no justificar la excepción de nieto único de abuelos pobres sexagenarios.

Se admiten los sustitutos del número 5 de Palencia, Cirilo Calleja; del 2 de Fuentes de Nava, Mariano Rodríguez; de los números 1 y 3 de Hornillos, Victoriano Andrés y Felipe González, y del 3 del Valle de Cerrato, Julian Pastor.

Baquerin.—Núm. 2. Exceptuado por hijo de viuda pobre.

Alba de Cerrato.—Núm. 3. Leopoldo Herrero, redimió.

*Sesion del 26 de Junio.*

Asistieron los Sres. Gutierrez, Rodriguez, Lopez, Gonzalez Dominguez, Manrique y Herrero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Aprobada que fué el acta de la del anterior, se pasó á las operaciones de la quinta, dictando los siguientes acuerdos.

San Cebrian.—Núm. 1. Melquiades Prieto, exceptuado por hijo de padre pobre é impedido. Número 2. Eustaquio Muñoz, soldado por no hallarse impedido el padre cuya excepción alegó.

Valdespina.—Núm. 2. Ambrosio Rodriguez, excluido por corto. Número 3. Domingo Campo, soldado no admitiéndole la excepción de hijo de padre pobre sexagenario por no haberla alegado ante el Ayuntamiento.

Palacios del Alcor.—Núm. 1. Sebastian Fernandez, pendiente de ampliación de espediente que justifique la excepción de hallarse manteniendo á dos hermanas huérfanas menores de 17 años.

Astudillo.—Núm. 6. Santos Palacios, soldado por resultar con talla ante la Diputación. Núm. 8. Anacleto Amo, exceptuado por tener otros dos hermanos en el servicio. Núm. 10. Mariano Calvo, pendiente de espediente que justifique la excepción de hijo de viuda po-

bre y la existencia de un hermano en el ejército. Núm. 12. Santos Saez, pendiente de espediente y de observación en Caja, en conformidad con la declaración facultativa. Núm. 15. Ecequiel Villazan, y el núm. 18, Alejo Pulgar, redimieron. Núm. 24. Mariano Barberena, pendiente de espediente que justifique la excepción de hijo de padre pobre quien tiene otro hijo en el servicio. Núm. 25. Saturnino Miguel, excluido por inútil. Número 27. Roman Ontaneda, pendiente de espediente justificativo de la excepción alegada de hijo de padre pobre sexagenario y tener otro hermano en el servicio sin retribución.

Amusco.—Núm. 1. Pascual Vergara, exceptuado por tener otro hermano en el servicio.

Villamediana.—Núm. 3. Bernardino Canton, no se presentó y se dijo estaba de voluntario en Cuba, y se acordó reclamar certificado de su existencia. Núm. 4. Teodoro Fernandez, declarado soldado por resultar con talla y útil.

Torquemada.—Núm. 2. Francisco Pedrejon, excluido por corto. Número 6. Tomás Alonso, exceptuado por hijo de viuda pobre. Número 7. Elviro Merino, se dijo era voluntario en el Batallón de las Navas, y se acordó reclamar certificado de existencia. Núm. 12. Eusebio de la Fuente, soldado por no justificar la excepción de hijo de viuda pobre.

Santoyo.—Núm. 1. Indalecio Tegido, exceptuado por hijo de padre pobre sexagenario.

Se admiten los sustitutos de Tomás Acero, núm. 1 de Villalconcón, de Andrés González, núm. 9 de Astudillo, de Ruperto Villaverde, núm. 2 de Villamediana, de Porfidio Chico, núm. 1 de Támara, de Francisco Manrique, número 1 de Villodre, de Leoncio Maté, número 3 de Rivas y de Leon Illera, núm. 1 de Amayuelas de Arriba.

Se decide la competencia entre esta ciudad y Villamediana, sobre mejor derecho al mozo Isaac Sanchez á favor del último pueblo citado.

**D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Cánones, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia.**

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los Partidos Judiciales de esta Provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Octubre último los artículos de primera necesidad, la Diputación en conformidad con el Comisario de guerra de esta Plaza acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al cita-

do mes de Octubre, los que aparecen del siguiente estado.

9,31	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decagramos.	QUINTAL MÉTRICO DE
5,02	Pesetas Cént.	Fanega de Cebada.	
3,29	Pesetas Cént.	Paja.	
3,03	Pesetas Cént.	Leña.	
7,»	Pesetas Cént.	Carbon.	
1,33	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la Provincia en el espresado mes á las Tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Señor Gobernador y sellada con el de la Corporación firmo en Palencia á 30 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Pedro María Angulo.—Angel Ruiz Sierra.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.**

La Dirección general del Tesoro público en 26 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Carolina Martínez, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del Regimiento de Ceuta, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta día para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente, hago saber: Que por auto dictado en el día de ayer en la ejecución que pende en este Juzgado á instancia de Don Manuel Martínez Durango, vecino de esta ciudad, contra Don Manuel Illera Tranchó, que lo es de Boadilla del Camino, sobre paga de tres mil seiscientos ochenta y cinco escudos por escritura pública, tasadas las fincas en Amayuelas de Arriba y de Abajo,

se señaló el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Audiencia despacho de este Juzgado y ante el Señor Juez de Astudillo para el remate simultáneo de los bienes embargados al deudor que se deslindan:

*Fincas en Amayuelas de Arriba.*

Una tierra á Corrales, de una obrada, tres cuartas ó sean ochenta áreas y setenta y cuatro centiáreas, linda O. Manuel Sanchez, S. Inés Prieto, O. arroyo y N. Don Francisco Illera Tranchó; tasada en 58 escudos.

Otra tierra á Carrenova, de una obrada ó sean cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda E. Victor Santos, S. arroyo, O. Juan Illera y N. camino de Frómista; en 48 escudos.

Otra tierra en el mismo pago, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. y S. con Juan Illera, O. y N. herederos de Francisco García; en 19 escudos.

Otra tierra en el mismo pago, de trece cuartas ó sea una hectárea, diez y ocho áreas y cuarenta centiáreas, linda E. Gregorio Paredes, S. camino de Frómista, O. arroyo y N. con Saturnino García; en 44 escudos.

Otra tierra á Tras de la era, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. y S. con Martiniano Roman, O. Polonia Roscales y N. Dionisio García; en 14 escudos.

Otra tierra á Ontanares, de cuatro cuartas ó sean treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda E. arroyo, S. camino de Frómista, O. Lorenzo Salomon y N. herederos de Tiburcio García, en 14 escudos.

Otra tierra á Valdegildo, de dos obradas y tres cuartas ó sea una hectárea, treinta y cuatro áreas y cincuenta y siete centiáreas, linda E. arroyo, S. Mariano Miguel, O. Tomás Hera y N. Inés Prieto; en 66 escudos.

Otra tierra al Macho, de dos obradas y dos cuartas ó sea una hectárea, diez y seis áreas y setenta y tres centiáreas, linda E. Ruperta Simon, S. Saturnino García, O. Victoriano Peral y N. Máximo Carrera; en 56 escudos.

Otra tierra á Santullan, de cuatro obradas ó sean dos hectáreas, quince áreas y treinta y dos centiáreas, linda E. con Lorenzo Salomon, S. Tomás Tamayo, O. camino de Carrión y N. Tojo del pago; en 76 escudos.

Otra tierra á Lagunillas, de tres obradas y tres cuartas ó sea una hectárea, ochenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas, linda E. con otra de Donato Martínez, S. viña de Mariano García, O. herederos de Pedro Marcos y N. con Juan Heredia; en 76 escudos.

Otra tierra al camino de la Fuente, de tres cuartas ó sean veinte y seis áreas y ochenta y una centiáreas, linda E. otra del ejecutado. S. camino, O. Carrera de las Gitanas y N. viña de Manuel Meriel; en 9 escudos.

Otra tierra á los Hoyuelos, de dos cuartas ó sean diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda E. el arroyo, S. Manuel Quirce, O. viña de Domingo García y N. otra de Rafael Alario; en 9 escudos.

Otra tierra en la Huerta, de dos cuartas ó sean diez y siete áreas y ochenta y nueve centiáreas, linda E. Antonio Peral, S. Vicente Perez, O. arroyo y N. entrada de la Huerta; en 8 escudos.

Otra tierra en igual pago; de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. María Nieves Re-

vuelta, S. Antonio Marcos, O. arroyo y N. Francisco Illera; en 10 escudos.

Otra tierra á la Zarza, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. arroyo. S. con Francisco Illera, O. camino viejo y N. con Juan Illera; en 4 escudos.

Otra tierra á la Huerta, de nueve cuartas ó sean ochenta áreas y diez y siete centiáreas, linda por todos los aires con arroyos; en 60 escudos.

Otra tierra al camino de Piña, de diez cuartas ó sean ochenta y nueve áreas y setenta y una centiáreas, linda E. con Manuel Meriel, S. Policarpo Sanchez, O. Ruperto Requena y N. camino; en 27 escudos.

Otra tierra al Hoyal, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. Primo Martinez, S. viña de Pedro Peral y N. arroyo; en 28 escudos.

Otra tierra á la Huerta, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas, linda E. con Gregorio Gaité, S. Lucas Ruiz, O. Jorge Abril y N. viña de Victoriano Fernandez; en 9 escudos.

Otra tierra á Luvidillo, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. Dionisio Garcia, S. Romualdo Ruiz, O. Antonio Peral y N. Lucas Perez; en 7 escudos.

Otra tierra al Caño de cuarta y media ó sean trece áreas y cuarenta y una centiáreas, linda E. Isidro Gonzalez, S. Victoriano Hernandez, O. la Carrera y N. Ruperta Simon; en 5 escudos.

Otra tierra al Caño, de una cuarta ó sean ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda E. la Carrera, S. Manuel Illera, O. Donato Martin y N. Vicente Gallardo; en 5 escudos.

Otra tierra á Santullán, de veinte cuartas y media ó sea una hectárea, cuarenta y ocho áreas y dos centiáreas, linda E. camino de Carrion, S. la Toja, O. camino de Carrion y N. Don Luis Garcia; en 76 escudos.

Otra tierra á Carrepocilgas, de diez cuartas y media ó sean noventa y dos áreas y nueve centiáreas, linda E. con Capellanía, S. la Carrera, O. el arroyo y N. Ramón Garcia; en 40 escudos.

Otra tierra á la Mata grande, de veinticuatro cuartas ó sean dos hectáreas, trece áreas y treinta y dos centiáreas, linda E. Cipriano Manuel, S. camino de Poblacion, O. camino de Revenga y N. con Juan Illera; en 140 escudos.

Otra tierra á Carre Piña, de tres obradas ó sea una hectárea sesenta áreas y cuarenta y nueve centiáreas, linda E. con María Illera, S. y O. Policarpo Sanchez y N. Don Manuel Meriel, en 30 escudos.

Otra tierra en igual pago, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. Angel Perez, S. y O. Andrés Garcia y N. camino de Piña; en 9 escudos.

Otra tierra al Cordon, de catorce cuartas ó sea una hectárea, veinticuatro áreas y cincuenta y siete centiáreas, linda E. Vicente Velez, S. Contra foso del Canal, O. Lorenzo Salomon y N. Manuel Brájimo; en 70 escudos.

Otra tierra á Tras casas, de una obrada ó sean cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda E. Palomar de Donato Martinez, S. otra del ejecutado, O. con Juan Illera y N. camino de Piña; en 28 escudos.

Otra tierra á Carrenova, de cuatro obradas ó sean dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y quince centiáreas, linda E. Carrera del Pago, S. camino de Frómista, O. Gregorio Paredes y N. Pedro Peral; en 140 escudos.

Otra tierra en igual pago, de cuatro obradas ó sean dos hectáreas, trece áreas y doce

centiáreas, linda E. con Juan Illera, S. y O. arroyo y N. con Angel Ortega; en 18 escudos.

Otra tierra á Tras casas, de nueve cuartas ó sean ochenta áreas y sesenta y una centiáreas, linda E. Pedro Peral, S. camino de Piña, O. Carrera y N. con Cipriano Meriel; en 46 escudos.

Otra tierra á Ontanares de nueve cuartas ó sean ochenta áreas y setenta y una centiáreas, linda E. y S. con Gregorio Gonzalez, O. con arroyo y N. majuelo de Satero; en 28 escudos.

Una viña á la Redondilla, de dos cuartas, ó sean trece áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, linda E. Victoriano Fernandez, S. y O. arroyo, y N. con Vicente Pastor; en 13 escudos.

Otra contigua de treinta y siete estadales, ó sean tres áreas y treinta y seis centiáreas, linda E. María Illera, S. Vicente Pastor, O. arroyo, y N. Isidro Gonzalez; en 10 escudos.

Otra viña al Pandocillo de la Monja, de ocho cuartas, ó sean treinta y siete áreas y treinta y seis centiáreas, linda al E. arroyo, S. con Andrés Salomon, O. y N. Rafael Cortés; en 9 escudos.

Otra viña al Granero, de cuatro cuartas, ó sean diez y nueve áreas y ochenta centiáreas, linda E. arroyo, S. carrera, O. y N. Francisco Salomon; en 28 escudos.

Otra viña al Altillo, de cinco cuartas, ó sean veinte y seis áreas y noventa y una centiáreas, linda E. Santiago Panera, S. herederos de Ramon Ruiz, O. Camino de Carrion, y N. Francisco Garcia; en 28 escudos.

Otra viña á los Cantos, de dos cuartas, ó sean trece áreas y seis centiáreas, linda E. con Pedro Garrido, S. Bonifacio Garcia, O. Marquesa de Valdecasama, y N. Manuel Illera; en 28 escudos.

Otra viña al Charco, de tres cuartas, ó sean veinte áreas y diez y seis centiáreas; linda E. Ruperto Simon, S. y O. arroyo, y N. Lorenzo Revuelta; en 28 escudos.

Otra viña á Cardearenas, de tres cuartas, ó sean veinte áreas y diez y seis centiáreas, linda E. viña de María Baillo, S. camino que vá á Piña, O. con Vicente Pastor, y N. Isidro Gonzalez; en 19 escudos.

Otra viña al Hoyal, de una cuarta y treinta y siete palos, ó sean diez áreas y tres centiáreas, linda E. arroyo, S. y O. Donato Martinez, y N. Inés Prieto; en 9 escudos.

Otra viña á Cardearenas, de una cuarta, ó seis áreas y setenta y dos centiáreas, linda O. con Faustino Diez, S. Daniel Garcia, O. Justo Maté, y N. camino de Piña; en 9 escudos.

Otra viña á Mejias, de una cuarta y treinta y siete estadales, ó sean diez áreas y tres centiáreas, linda E. Panera, S. viña de Andrés Garcia, O. Máximo Carrera, y N. Luis Garcia; en 9 escudos.

Otra viña á la Escobera, de dos cuartas, ó sean trece áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, linda E. carrera del pago, S. con Gregorio Paredes, O. José de la Fuente, y N. Santos Ruiz; en 10 escudos.

Otra viña á Hoyuelos, de una cuarta, ó sean seis áreas y setenta y dos centiáreas, linda E. con Juan Illera, N. y S. Victoriano Fernandez, y O. arroyo; en 9 escudos.

Otra viña á la Huerta, de una cuarta, ó sea seis áreas y setenta y dos centiáreas, linda E. Carrera, S. Pedro Peral, O. Donato

Martinez, y N. Manuel Illera; en 9 escudos.

Otra viña en igual pago, de una cuarta, ó sea seis áreas y setenta y dos centiáreas, linda E. Victoriano Peral, S. y O. Victoriano Hernandez y N. con la marquesa, en 6 escudos.

Otra viña al camino de la Huerta, de cinco cuartas, ó sea treinta y tres áreas y setenta y tres centiáreas, linda E. Carrera, S. camino de la Huerta, O. otra Carrera, y N. Manuel Quirce; en 32 escudos.

*Fincas en Amayuelas de Abajo.*

Una tierra á la Loma, de tres cuartas, ó sean veinte y seis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. Benito Salomon, S. Marcelo Heredia, O. y N. Capellanía de Nero; en 30 escudos.

Otra tierra á las eras de prado, de cuatro y media cuartas, ó sean cuarenta áreas y quince centiáreas, linda E. Marqués de Claramonte, S. Marcelo Heredia, O. Pantaleon Garcia, y N. Tomas Illera; en 30 escudos.

Otra tierra al Otero, de ocho cuartas, ó sean setenta y una áreas y setenta centiáreas, linda E. Pedro Martinez, O. Vicente Garcia, y N. la Carrera; en 23 escudos.

Otra tierra á Arroyales, de tres cuartas, ó sean veinte y seis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. arroyo del prado, S. Francisco Illera, O. y N. con Fulgencio Puebla; en 36 escudos.

Otra tierra á Carre S. Cebrian, de tres cuartas, ó sean veinte y seis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. Conde del Nero, S. y O. Ines Prieto y N. camino; en 27 escudos.

Otra tierra al Santo Cristo, de siete obradas y tres cuartas ó sean catorce hectáreas, tres áreas y cincuenta centiáreas, linda E. camino de Carrion, S. y O. Conde del Nero, y N. Manuel Meriel; en 190 escudos.

Otra tierra á las minas, de una obrada, ó sean cincuenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, linda al E. arroyo del prado, S. otro arroyo, O. Conde del Nero, y N. Andres Salomon; en 37 escudos.

Otra tierra á Solanas, de cuarta y media, ó sean trece áreas y treinta y nueve centiáreas, linda E. Marqués de Claramonte, al S. con María Nieves Garcia, al O. Vicente Heredia, y N. Mariano Carrera, en 5 escudos.

Otra tierra á Fuente-pees, de cinco cuartas, ó sean cuarenta áreas y quince centiáreas, linda E. S. y O. Vicente Garcia, y N. arroyo; en 18 escudos.

Otra tierra á Cabañuela, de tres cuartas, ó sean veinte y seis áreas y setenta y tres centiáreas, linda E. Carrera, S. Carlos Lopez, O. Basilio Márcos, y N. Antonio Márcos; en 6 escudos.

Otra tierra á Cuesta de la Nava, de tres cuartas, ó sean veinte y seis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. y N. arroyo, O. camino, y S. Marcelo Heredia; en 18 escudos.

Otra tierra á las Cárcabas, de tres cuartas, ó sea veinte y seis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. y S. Francisco Revuelta, O. Vicente Gallardo, y N. Estéban Pastor; en 9 escudos.

Otra tierra al Pradillo, de una obrada, ó sea cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda E. Donato Martinez, E. otra del ejecutado, O. Andrés Salomon, y N. arroyo; en 30 escudos.

Otra tierra á las Eras, de una obrada ó sean cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda E. Conde del Nero, S. Francisco Carbonel, O. Pedro

Salomon y N. Polonia Rosales; en 18 escudos.

Otra tierra á Mariposas, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. vivero de Vicente Garcia, S. con Jorge Abril y N. arroyo; en 18 escudos.

Otra tierra á Orejas, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. Manuel Morrondo, S. Estéban Pastor, N. Faustino Diez y O. Gerónimo Gil; en 9 escudos.

Otra tierra á Solanas, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. Conde del Nero, S. Pedro Peral, O. Antonio Heredia y N. el camino; en 9 escudos.

Otra tierra á Bandurrias, de tres cuartas ó sean veintiseis áreas y setenta y seis centiáreas, linda E. y N. Bernardo Tejedor, S. Juan Illera y O. Primo Martinez; en 9 escudos.

Otra tierra á Manzanillo, de dos obradas ó sea una hectárea, seis áreas y sesenta y seis centiáreas, linda E. Baltasar Morrondo, S. Dionisio Martinez, O. con Claramonte y N. arroyo; en 34 escudos.

Otra tierra á Carre San Cebrian, de cuatro obradas ó sean dos hectáreas, quince áreas y treinta y dos centiáreas, linda E. Faustino Diez, S. Vicente Garcia, O. Juan Illera y N. camino; en 28 escudos.

Lo cual se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Palencia veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

#### *Ayuntamiento constitucional de Castrejon.*

Esté Ayuntamiento cumpliendo con lo que ordenan los artículos 36 y 37, de la ley Municipal, y el 8.º y 9.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, tiene acordado la designacion de dos distritos y tres Colegios electorales que le corresponden en conformidad á la Circular núm. 90 del 28 de dicho Setiembre, inserta en el Boletin oficial del Viernes 30 del mismo; con espresion de Concejales que corresponden á cada Colegio, como sigue.—Primer Distrito.—Castrejon, Traspeña, Cubillo, Cantoral, Boedo y Loma.

Segundo Distrito.—Pison, Roscales, Recueva y Villanueva.

Primer Colegio.—Castrejon, cabeza; Traspeña y Loma, que elegirán 3 Concejales.

Segundo Colegio.—Pison, cabeza; Roscales, Recueva y Villanueva 4 Concejales.

Tercer Colegio.—Cubillo, cabeza; Cantoral y Boedo 2 Concejales.

*Locales designados al efecto.*  
Primer Colegio, Casa de Ayuntamiento.

Segundo Colegio, Casa de Concejo.

Tercer Colegio.— Casa de Concejo.

Total general de electores,—399.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.—Castrejon 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde.—Simon Pelaz.

Imprenta de Peralta y Menendez.